



ASAMBLEA REGIONAL DE MURCIA

COMISIÓN ESPECIAL DE ESTUDIO Y VALORACIÓN PARA LA EVENTUAL REFORMA DEL ESTATUTO DE AUTONOMÍA

N.º 5

CELEBRADA EL 31 DE MARZO DE 2006

COMPARECENCIA DEL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MURCIA.

SUMARIO

Intervención del señor Martínez Moya , presidente del Tribunal Superior de Justicia de Murcia.....	3
En el turno general para los grupos parlamentarios interviene:	
La señora Rosique Rodríguez , del G.P. Socialista.....	11
El señor Ruiz López , del G.P. Popular.....	11
Para contestar a los portavoces de los grupos parlamentarios, interviene el señor Martínez Moya	13
La señora Rosique Rodríguez plantea una pregunta.....	15
Le contesta el señor Martínez Moya	16

SR. CELDRÁN VIDAL (PRESIDENTE):

Señorías, se abre la sesión de la Comisión para la reforma del Estatuto de Autonomía, que en esta ocasión recibe al presidente del Tribunal Superior de Justicia de nuestra Comunidad Autónoma, que viene acompañado por el secretario judicial del mismo.

El objeto de la sesión, ya lo conocen sus señorías, es conocer las opiniones o las propuestas, o lo que tenga a bien expresar el presidente del Tribunal ante la Comisión, con vistas a la reforma, o el estudio de la reforma de nuestro Estatuto que tiene encomendada esta Comisión.

Por mi parte, sólo me cabe darle las gracias y la bienvenida por su asistencia, y anunciar sin duda el provechoso trabajo que va a suponer esta reunión, al tener ocasión de conocer unas opiniones tan cualificadas como las del presidente del Tribunal Superior de Justicia.

Y sin más, le cedo la palabra.

SR. MARTÍNEZ MOYA (PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MURCIA):

Buenos días a todos.

Ilustrísimo señor presidente, excelentísimos e ilustrísimos señores diputados, miembros de la Mesa:

Mis primeras palabras obviamente deben ser de reconocimiento y consideración institucional a la invitación cursada por el presidente de la Asamblea, por los grupos y diputados, grupos parlamentarios y diputados regionales componentes de la misma, en orden a intervenir en esta comparecencia. Y con independencia..., yo sí que quiero resaltar ese dato, que con independencia de la presentación de la memoria del Tribunal Superior de Justicia, pues esta es la primera vez que comparece un representante del poder judicial en la región, en calidad y en el formato previsto en el artículo 185 del Reglamento de la Asamblea, y tengo que significar que así lo han hecho, no muchos, pero sí algunos, presidentes de tribunales superiores de justicia de otras comunidades autónomas. Y desde mi punto de vista lo considero, y también creo que desde el Consejo General del Poder Judicial, que es bueno que se oiga, en estos debates previos a la reforma o a la consideración de una eventual reforma, también la opinión del poder judicial, desde foros tan absolutamente legitimados como son las asambleas regionales.

Y dicho esto, aparte de reiterar mi agradecimiento por la presencia de todos ustedes, dentro del marco general señalado, la reforma del Estatuto de Autonomía, centraré mi intervención en lo que considero que justifica mi intervención, valga la redundancia, y que, lógicamente, por razón de mi cargo institucional, la misma debe centrarse, y que no es otra que la justicia, y más técnicamente la Administración de justicia ante la eventual reforma de los estatutos de autonomía, y en particular el Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia.

¿Qué cuestiones se pueden plantear? En buena técnica procesal, y yo creo que utilizando un esquema metodológico del razonamiento, que quizás es el propio de una sentencia, pues la cuestión a debatir resultaría bien concreta, incluso sencilla en su formulación, simple, también creo, en el signo de su respuesta, pero con una complejidad en el fundamento de la misma.

Me explico. La pregunta sería: ¿es necesario reformar el título tercero, que lleva por rúbrica "De la Administración de justicia", contenido en la Ley Orgánica 4/82, de 9 de junio, del Estatuto de Autonomía para la Región de Murcia? Evidentemente la pregunta es muy sencilla, y es una pregunta sobre la que debe versar el debate. Y digo que la respuesta es, en principio, y ahora matizaré y profundizaré, afirmativa, es afirmativa. ¿Cómo o a través de qué fórmulas? Pues aquí ya, y así lo considero, nos adentramos en la complejidad de la contestación. Y para eso voy a seguir un esquema, que no quiero quitarles muchos minutos y no ser muy complejo técnicamente en mi intervención, pero voy a hacerlo sobre la base metodológicamente de tres diagnósticos. Un primer diagnóstico, que sería como el que podría practicar el médico de urgencias o el médico de cabecera. Un segundo diagnóstico, ya más profundo, abordando ya algunas especialidades y contextualizándolo en general. Y un tercer diagnóstico, también cronológicamente en el tiempo, que sería ya casi a tiempo real y con un futuro. Y me voy a explicar.

El primer diagnóstico de por qué entiendo o considero que sí que en principio, en lo que afecta a esa acotación de artículos del Estatuto, entiendo que el texto pues debería ser susceptible de modificación. El primer diagnóstico marginaría, es decir, haría abstracción completa de todos los proyectos de reforma que están en marcha: proyecto de reforma de veintidós leyes procesales, incluida la Ley Orgánica del Poder Judicial; proyecto de ley orgánica de modificación también de la Ley Orgánica del Poder Judicial en materia de consejos de justicia y justicia de proximidad, que está en tramitación parlamentaria; y también, como les he dicho antes, ese proceso, todo ese cúmulo de procesos de reformas procesales en todo el ámbito de las disciplinas jurídicas, que incide fundamentalmente en la instauración de la doble instancia penal, y que tratan también fundamentalmente de adaptar el sistema procesal a la oficina judicial.

Pues bien, si hacemos un repaso, simplemente, casi a vista de pájaro, del título III, que lleva por rúbrica “De la Administración de justicia”, artículos 34 a 39 de nuestro Estatuto de Autonomía, yo digo que el texto estaría plagado de asteriscos o notas a pie de página, fundamentalmente derivadas de su desfase normativo, es decir, por su desfase normativo y por su falta de actualización.

Un repaso muy rápido. El artículo 34 habla de leyes orgánicas del Consejo General del Poder Judicial. Esa ley no existe. Existía en su momento, pero no existe en la actualidad. Habla de audiencia territorial, y ese órgano, evidentemente, es hijo de su tiempo en su normativa, pero ya no tiene sentido. El artículo 35, cuando habla de las competencias de los órganos judiciales y comienza a centrar: orden civil, orden penal, orden contencioso... la técnica utilizada es una técnica ya en desuso, una técnica obsoleta, es decir, no hay por qué detallar los distintos órdenes jurisdiccionales, se puede hacer de otra manera en el Estatuto de Autonomía. El artículo 36 vuelve a reiterar: Ley del Consejo General del Poder Judicial. El artículo 37, cuando se habla de convocatoria de oposiciones y concursos, refiriéndose a la Ley del Consejo General del Poder Judicial, es un artículo que prácticamente, y no sería solamente en la Región de Murcia, sino prácticamente en casi todos ha sido una facultad que no ha sido utilizada nunca, es un artículo muy poco operativo, pero que puede tener su sentido. El artículo 38, respecto al Ministerio Fiscal, puede entenderse incluso superfluo, porque el Ministerio Fiscal corresponde al Estado. El artículo 39, que quizás es el más importante, o el que puede dar más juego, es un artículo que, en sus dos puntos, en principio contiene la denominada y famosa cláusula subrogatoria de ejercer todas las facultades que las leyes orgánicas del Poder Judicial reconozcan o atribuyen al Gobierno del Estado, y, en su caso, fijar la delimitación de demarcaciones territoriales. Pues bien, este es un artículo que incluso fue citado “expressis verbis”, fue citado en su momento por sentencia o por doctrina del Tribunal Constitucional, sobre todo fundamentalmente la sentencia 56/90, cuando declaró algunos preceptos inconstitucionales. Incluso la cita de este artículo, artículo 39, junto con la de muchas normas, miméticamente iguales en su contenido, de los estatutos de autonomía, eran o fueron objeto de tratamiento en esas sentencias del Tribunal Constitucional. Es decir, es un artículo que ya ha sido interpretado por la doctrina del Tribunal Constitucional.

Por tanto, muy esquemáticamente, este primer diagnóstico, y lo digo así claramente, es decir, un diagnóstico simplemente haciendo completa abstracción de lo que pueden ser cuestiones objeto de debate, proyectos de reforma, etcétera, pues quedaría reducido a lo siguiente:

Primero, contiene expresiones legales y orgánicas inexistentes o en desuso.

Se refiere a aspectos superfluos, que precisarían mejor redacción (el tema de las competencias), salvo en lo referente al derecho comunitario.

Se echa en falta, como he dicho antes, una acomodación de la cláusula subrogatoria del artículo 35, armonizándola con la interpretación de la doctrina del Tribunal Constitucional.

En cuarto lugar, hay una previsión en el desuso de las convocatorias de concurso, y eso no quiere decir que sea necesario incidir en la misma.

Y, en último lugar, considero que quizás también se echa en falta en el título, que lleva por rúbrica “De la Administración de justicia”, al menos la mención, que ya lo hace la Ley Orgánica del Poder Judicial, como consecuencia de una reforma operada en el año 99, acerca del carácter del Tribunal Consuetudinario y Tradicional al Consejo de Hombres Buenos de Murcia. Es decir, que ese también sería otro de los aspectos que enriquecería, y que fue objeto también, como digo, de legislación posterior. No se trata de reprochar, sino

todo lo contrario, de actualizar lo que supone un texto fruto, evidentemente, de muchos años transcurridos y que no ha sido objeto de alteración.

En este primer diagnóstico, quizás, sí que me gustaría al menos destacar o detenerme un momento en la denominada acomodación de la cláusula subrogatoria del artículo 35. Y en este aspecto hay que tener muy presente lo que ya decía el artículo 37 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que prácticamente repartía los papeles al Estado, al Ministerio de Justicia y a las comunidades autónomas, que fue objeto incluso de diversas interpretaciones por parte del Tribunal Constitucional, y así fue reformado. Incluso alguna sentencia, la que antes he referido, la 56/90, llegó incluso a anular un apartado de la Ley Orgánica del Poder Judicial, cuando hablaba de que los recursos propios que las comunidades autónomas destinen a las finalidades deben recogerse en un programa anual que debe ser aprobado previamente por el Consejo General del Poder Judicial y por la correspondiente asamblea legislativa. Y venía a decir: oiga, es que este precepto contenido en la Ley Orgánica del Poder Judicial, que reservaba grandes competencias al Estado y un informe favorable respecto del Consejo General del Poder Judicial, anulaba la autonomía financiera y organizativa del ente territorial.

¿Y qué ha dicho el Tribunal Constitucional de estas cláusulas subrogatorias? Pues yo les puedo decir que es un tema en principio no acabado. La división de competencias entre el Estado y las comunidades autónomas en materia de administración de justicia siguen presentando, y a día de hoy, muchas zonas grises que generan y generarán no pocas dificultades.

La última de las sentencias de la que yo tengo conocimiento es una sentencia de 10 de octubre de 2005, y recuerda precisamente todos sus precedentes: sentencia 105/2000, sentencia 108/86, 56/90 y 62/90. Y es clara en su planteamiento. En primer lugar, en este terreno debe distinguirse entre un sentido estricto y un sentido amplio de Administración de justicia. En el sentido estricto, es ahí donde se mueve el concepto de poder judicial, competencia exclusiva del Estado. En el concepto amplio es donde se mueve, ese es el campo de juego de las comunidades autónomas. Es decir, todos aquellos aspectos más o menos unidos a la función jurisdiccional, pero que les sirven de substrato material o personal, lo que en terminología muy gráfica se denomina “administración de la Administración de justicia”. Eso sí que es competencia de las comunidades autónomas.

Básicamente ese es el terreno de juego. Claro, es fácil decirlo, decir función jurisdiccional, núcleo duro, núcleo esencial, competencia exclusiva del Estado; función “administración de la Administración de justicia”, medios materiales y personales correspondientes, o posibilidad de que las comunidades autónomas así lo asuman.

Algunas comunidades autónomas, y así lo viene relatando la doctrina del Tribunal Constitucional, por ejemplo, la sentencia a que antes me he referido, la de 10 de octubre de 2005, que lo que estaba debatiendo no se trata tanto de la cuestión puntual, pero era la posibilidad de si un determinado puesto en la Comunidad Autónoma del País Vasco, para la consideración de un determinado plus para el personal, puede hacerlo la Comunidad Autónoma o no lo puede hacer la Comunidad Autónoma, es decir, o si corresponde al diseño de política presupuestaria general del Estado. Bueno, pues bien, esta sentencia, cuya ponente es la presidenta del Tribunal Constitucional, sigue ahondando en este terreno y viene a recordar que algunas comunidades han asumido las competencias en materia de administración de justicia, en virtud de las denominadas cláusulas subrogatorias, y sabemos cuántas son. Aquí, entre ellos, están el País Vasco, Andalucía, Galicia, es decir, una serie de comunidades autónomas, Cataluña, etcétera, que sí que lo asumieron, pero que quedan muchas comunidades autónomas todavía dentro del mapa, creo recordar que giran en torno..., me parece que son nueve las que todavía no tienen asumidas las competencias. Pues bien, en esta sentencia se especificaba el límite o el campo de juego de comunidades autónomas o no.

Y aquí se establecía básicamente las cinco líneas básicas donde delimitar el terreno de juego de la Comunidad Autónoma, y evidentemente de verter todo ese contenido y remitirlo al Estatuto de Autonomía. Y se decía: los estatutos de autonomía, es decir, las comunidades autónomas, en definitiva, no pueden entrar en el núcleo de la Administración de justicia en sentido estricto, porque es una materia inaccesible, un mandato del 149.1.5, salvo en lo relativo a demarcación judicial. Tiene la posibilidad de proponer demarcaciones judiciales. En segundo lugar, también tienen prohibido, vedado, actuar en el ámbito de la Administración de

justicia en aquellos aspectos que la Ley Orgánica del Poder Judicial reserva a órganos distintos del Gobierno o de algunos de sus departamentos. En tercer lugar, el ejemplo típico, el servicio de inspección. El tercer supuesto, la limitación de la intervención al propio ámbito de la Comunidad Autónoma. Es decir, el alcance supracomunitario de determinadas facultades del Gobierno excluye la operatividad de la cláusula subrogatoria. Las cláusulas subrogatorias remiten a las facultades del Gobierno, lo que en consecuencia identifica las competencias asumidas como de naturaleza de ejecución simple y reglamentaria, excluyéndose en todo caso las competencias legislativas. Y, por último, en cada caso habrá que determinar si existen otros títulos competenciales con incidencia en la materia. Este, por tanto, sería el primer diagnóstico general. Es decir, haciendo absoluta abstracción de todos los proyectos de reforma en marcha.

El segundo diagnóstico, o, mejor, la profundización en el mismo. Y en la regulación constitucional, en este aspecto, habría que decir que en la regulación constitucional del poder judicial el reflejo de la descentralización del Poder es menor, y es que muy pocos preceptos se ocupan de lo que, no sé si debida o indebidamente, se denomina el concepto de “la justicia también en las autonomías”, o la “autonomización de la justicia”. Esos preceptos son, en principio, cortos, pocos, pero dan o marcan una idea clara.

Hay un artículo, 152.1, que en relación con las comunidades autónomas, ¡ojo!, creadas al amparo del 151, establece que sin perjuicio de las competencias del artículo 123, que encomienda al Tribunal Supremo, existirá un Tribunal Superior de Justicia que culminará la organización judicial en el ámbito territorial de la Comunidad Autónoma. Así como que las sucesivas instancias procesales se agotarán ante órganos judiciales radicados en el territorio de la Comunidad Autónoma. Igualmente, dicho precepto habilita a los estatutos de autonomía para que puedan establecer supuestos y formas de participación de las comunidades autónomas en las demarcaciones judiciales del territorio.

Dicho esto, es decir, dándole campo de juego a las comunidades autónomas y a los estatutos de autonomía para que delimiten el ámbito de los tribunales superiores de justicia, existe un contrapunto, y está contenido en el artículo 117.5 de la Constitución, que consagra el principio de unidad jurisdiccional como base de la organización y funcionamiento de los tribunales. Principio que dirán: bueno, ¿esto es una manera de poner o de dividir las competencias entre Estado y autonomías? Pues no, en principio ese artículo respondía en su idea originaria y primaria a evitar las jurisdicciones especiales. Procedíamos, año 78, de un Estado franquista donde existían jurisdicciones especiales. Ese fue el objeto fundamental en el precepto. Es decir, principio de unidad jurisdiccional como base de organización y funcionamiento, y prohibir los tribunales de excepción. Es que hay que interpretar, quizás, todas las muchas normas constitucionales en el momento en el que son dictadas históricamente.

Pero es cierto que ese precepto encierra un pronunciamiento de carácter estatal, en cuanto que la justicia en ese sentido no es fragmentable territorialmente, o el poder judicial, con más precisión, en sentido estricto. Y esta idea es reforzada en el artículo 152, al contemplar la posibilidad de descentralización territorial, de conformidad con lo previsto en la Ley Orgánica del Poder Judicial y dentro de la unidad e independencia de éste.

Y dicho esto, aunque la proyección del Estado de las autonomías en materia de justicia haya progresado quizás algo más de lo que era previsible, lo que está claro es que en materia de administración de justicia nada tiene que ver el desarrollo autonómico, o la expansión autonómica, con lo logrado en otros sectores de las funciones estatales. Nada tiene que ver. El ejemplo yo creo que es gráfico. Es decir, si se habla de desarrollo autonómico, todavía existen nueve comunidades autónomas sin transferencias de justicia. Eso ya es elocuente.

Por eso, con razón se ha dicho que esa evolución no sería relevante si no fuera por las históricas, y esa es la razón fundamental, y presentes todavía, desgraciadamente, deficiencias de la Administración de justicia en nuestro país. Eso ya fue diagnosticado en el Libro Blanco de la Justicia, en el año 1997, es decir, ese debate ya se abrió, pero es que también, y en el Pacto de Estado de la Justicia, en el año 2001, también estaba latente ese debate. Es decir, las comunidades autónomas en principio observan o ven la Administración de justicia, en orden a la transferencia de sus competencias, como un tema de gasto más que como un tema o como una cuestión de servicio público. Quizás es una idea arcaica o incluso muy desfasada de lo que debe ser el servicio

público de la Administración de justicia. La Administración de justicia tiene dos patas, dos pilares: es poder judicial en sentido estricto, pero tiene un componente enorme de Administración de justicia como servicio público, y eso es en principio lo que en ese debate evidentemente debe de ver llegar.

Por tanto, es difícil implantar una arquitectura territorial del poder judicial, por lo, muchas veces, laberíntico que tiene este aspecto. Y entonces nos encontramos ante la siguiente cuestión: ¿Es el Estatuto de Autonomía un instrumento normativo adecuado para llevar a cabo una territorialización o autonomización del poder judicial? En principio el Estatuto de Autonomía es la norma básica de la Comunidad Autónoma. Ahora bien, deberíamos aprender un poco con los ejemplos. ¿Cuáles fueron las primeras comunidades autónomas que asumieron las transferencias en materia de Administración de justicia? País Vasco, Cataluña. Luego fueron Galicia y Andalucía. Luego, ya se sumaron Valencia y otras comunidades, Canarias, etcétera. Bueno, pues las referencias que hay en los estatutos de autonomía han sido en principio muy parcas, muy concretas. En lo institucional: al presidente del TSJ, el modo de nombramiento y su publicación en el Boletín Oficial de la Comunidad Autónoma. A la fijación del ámbito competencial o territorial de los órganos judiciales. A la fijación de la demarcación judicial. A aspectos, quizás, que en nuestra Comunidad Autónoma no son problemáticos, pero en otras comunidades sí, como son el derecho... perdón, el derecho, sí, y la lengua, sobre todo la lengua. Y el problema, el meollo de la cuestión, el núcleo de controversias que, insisto, todavía siguen sin perfilarse, es el aspecto relativo a las cláusulas subrogatorias que ya he referido, en el sentido de que es imposible que los estatutos de autonomía en los procesos de reforma utilicen o sean utilizados como norma de territorialización del poder judicial, excediéndose del ámbito de lo que establece el artículo 147.2 de la Constitución, o invadiendo el ámbito de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que otorga el artículo 122 de la Constitución. Es decir, ahí hay terrenos vedados.

Por tanto, los estatutos de autonomía, y aquí es donde nos encontramos el problema, se encuentran sujetos a los límites de reserva estatutaria del 147, y no se puede utilizar como instrumento de transferencia o de delegación en materia de justicia, en materia de poder judicial, de transferencias del poder judicial. Por tanto, los terrenos vedados y blindados por la Ley Orgánica del Poder Judicial serían, en el momento actual, la naturaleza, alcance y significado de la función jurisdiccional. Eso no se puede tocar. Lo que dice el artículo 122, es decir, están sustraídos al Estatuto de Autonomía la determinación normativa, la constitución, el funcionamiento y el gobierno de juzgados y tribunales, el Estatuto Jurídico de Jueces y Magistrados y su integración en un cuerpo único, el Estatuto del Personal al Servicio de la Administración de justicia. Aunque es cierto, y no puedo ocultar que ese es un problema latente y estudiado, por que qué pasa con los otros cuerpos de la Administración de justicia. Bien, ¿hasta qué punto esos cuerpos pueden ser autonómicos o transferidos a la Administración autonómica? El 122 no dice nada de ello.

También la integración del Consejo General del Poder Judicial como órgano de gobierno del poder judicial. Esa es una materia intocable, blindada constitucionalmente. Y el contenido de la función jurisdiccional en materia de especialidades de derecho sustantivo. También es intocable, es decir, no pueden entrar los estatutos de autonomía, ni siquiera las comunidades autónomas pueden asumir esas materias, lo que no integra la "administración de la Administración de justicia", a lo que antes me refería: delimitaciones de demarcaciones judiciales, establecimiento de planta judicial. La planta judicial es por ley estatal. Sin perjuicio, evidentemente, y aquí es donde puede estar ese portillo, lo que puedan decir en su caso los estatutos de autonomía. Este sería, por tanto, el segundo diagnóstico ante la situación, y entraríamos y ya profundizaría y trataría de contextualizarlo con el marco de reformas existentes.

¿Cuál sería el tercer diagnóstico o la tercera profundización en la materia? El condicionamiento de la reforma estatutaria, las reformas legales emprendidas, pues vendría fundamentalmente dado, considero yo, por dos temas fundamentales. En primer lugar, por la vía paralela. Hay un proyecto, es decir, poco pueden decir, y así lo entiendo yo, los estatutos de autonomía, salvo que los cuiden mucho en esa materia, hasta tanto no vea la luz -y hay una reforma en marcha- el proyecto de ley orgánica, y se transforme en ley el proyecto de ley orgánica de modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial, en materia de consejos de justicia, que está en marcha y que está en el Parlamento. Ahí es donde, quizás, entre las muchas reformas, en la que aquí toca, quizás este es uno de los aspectos más importantes. Es decir, esto habría que ponerlo en consonancia o

en armonización con los proyectos de reforma, en principio, que ya vienen siendo aprobados, el Estatuto valenciano o el catalán, que ya han pasado a la fase del Congreso. Claro, lo que puedan decir estos estatutos de autonomía necesariamente, evidentemente todavía no son ley, tienen que verse sobre la base de lo que pueda decir el marco general de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y, evidentemente, lo que pueda decir en su momento, o lo que se pueda contrastar en su caso con el marco o el diseño constitucional. Es decir, con el marco establecido en la Constitución española.

Por tanto, toda la reforma estatutaria, y esa sí que puede ser una idea principal y prioritaria, es que exige un diseño general. Es decir, no se puede hablar de diecisiete sistemas de Administración de justicia, sino que solamente cabe hablar de un diseño general, sin perjuicio de las ampliaciones y la propia idiosincrasia que puedan establecer dentro del marco constitucional y dentro de la propia doctrina del Tribunal Constitucional, que integra también nuestro ordenamiento jurídico, las competencias que puedan asumir los estatutos de autonomía. No quiere decir que por el hecho de que se regulen más cosas en algunos estatutos de autonomía eso sea inconstitucional. Es decir, claro que pueden regular más cosas. La clave está en articular bien el sistema. Por eso es complejo, es muy complejo, porque hay terrenos absolutamente vedados, y en cambio hay otros terrenos que perfectamente pueden ser objeto de ampliación.

Y me dirán, bueno, y yo no quiero ser muy extenso, si hago un análisis muy somero del modelo valenciano, porque en el catalán no voy a entrar en él porque todavía pasa..., quizás hasta incluso por propio respeto normativo e institucional, pero si vemos el modelo valenciano, y un repaso muy general, el que ha sido aprobado, vemos que el modelo de Estatuto valenciano en ese sentido es más moderno, y actualiza la versión legal. Principia por la mención al Tribunal Superior de Justicia. Preserva las competencias que constitucionalmente le corresponden al Tribunal Supremo, y eso es clave, es decir, fija claramente los terrenos de juego en el ámbito estrictamente jurisdiccional, porque, claro, hay también derecho consuetudinario. Crea un Consejo de Justicia, el Consell de Justicia, pero, ¡ajo!, el modelo utilizado nada tiene que ver, o es distinto con el que está en tramitación en el proyecto de consejos de justicia, y nada tiene que ver con el modelo catalán. En el modelo catalán se crea un Consejo de Justicia Catalán, que va a asumir las funciones y algo más, otras funciones del Gobierno, del autogobierno en los territorios..., en las comunidades autónomas, del poder judicial, las denominadas y actuales salas de gobierno del Tribunal Superior de Justicia, y en cambio lo que hace el modelo de Estatuto valenciano es crear un Consell de Justicia, y su estructura, etcétera, organización, funcionamiento, la remite a una futura ley de Cortes, pero sigue respetando la mención a las salas de gobierno. En cambio, el Consejo de Justicia catalán es distinto, el Consejo de Justicia es único y asume las funciones de las salas de gobierno más otras funciones, que son las contenidas en el Estatuto de Autonomía.

Por lo que yo tengo conocimiento, y hablo ya evidentemente de lo que son los proyectos, el proyecto de Consejo de Justicia, en los consejos de justicia lo que hacen es crear sólo un Consejo de Justicia, asumiendo las funciones de la sala de gobierno y cambiando la naturaleza de los órganos de gobierno del poder judicial, de autogobierno del poder judicial en las comunidades autónomas. Actualmente se denominan salas, como he dicho antes, salas de gobierno. Están integrados exclusivamente por jueces y magistrados, más el secretario de gobierno. Y en ese aspecto lo que se hace es integrar a elementos o componentes externos elegidos por las asambleas legislativas en esa sala de gobierno, y por tanto convierte el órgano de la sala de gobierno no sólo en un órgano interno sino que también lo externaliza. Es una fórmula que está ahí contemplada. Yo no voy a entrar ni en sus aspectos positivos, ni en sus aspectos negativos. Es decir, es una fórmula bien definida, bien concreta, pero que habla sólo de un Consejo de Justicia, que lo preside evidentemente el presidente del Tribunal Superior de Justicia, y es el que va a actuar, y eso sí que es clave, es el que va a actuar como interlocutor con los entes territoriales, en su caso las consejerías de justicia que tengan asumidas las competencias de justicia, o que va a interactuar con el Ministerio de Justicia, y es un órgano subordinado y desconcentrado del Consejo General del Poder Judicial.

En cambio, lo que hace el Estatuto valenciano, respeta la sala de gobierno pero crea un Consell de Justicia con unas funciones consultivas. Reforma bien el Estatuto valenciano, yo creo que sí, en ese aspecto todas las competencias en materia de Administración de justicia, y establece algunas cuestiones que son

prácticamente remisiones a la ley.

Si vemos ese espejo del modelo valenciano en el Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia, a mí me parece correcto el mantenimiento del título “Administración de justicia”. El título que utiliza el Estatuto valenciano, del poder judicial en Cataluña, a mí me parece mucho más ambiguo, incluso genera contradicción. Creo que “Administración de justicia” es el título que lo resume y es lo que en realidad debe formar parte de un Estatuto de Autonomía. No olvida, y yo creo que no debemos olvidar que el poder judicial es el poder más descentralizado de todos los poderes. Y también, evidentemente, en la Región de Murcia, de cara y ahora en las propuestas finales que haré, hay que tener en cuenta que en la actualidad nosotros nos encontramos en un escenario todavía en el que no tenemos asumidas las competencias en materia de justicia.

Pero, claro, lo que aparece en el proyecto de consejos de justicia y lo que pueda ser el nuevo sistema de organización judicial interna en el ámbito autonómico, y hago ya un análisis puramente objetivo, desde mi punto de vista sí que creo que va a generar comunidades más que a dos velocidades en dos divisiones distintas. Es decir, entiendo, y así lo veo, que las comunidades autónomas que no tengan asumidas las transferencias, con el nuevo sistema, diseño general que se establece, pues van a jugar en segunda división. Por muchas razones, porque el juego que se le está dando a lo que es la administración de la Administración de justicia es en ese sentido amplio, y forma parte yo creo que de otra fase y de otra época distinta a las antiguas transferencias que se produjeron en materia de justicia, y me explicaré.

Con esto, y ya finalizo, voy a concluir con unas propuestas, con unas propuestas y con unas conclusiones. En primer lugar, lo referente al primer diagnóstico al que antes me refería, el puramente literal. Con abstracción de las reformas en curso, es concluyente que el título III presenta un desfase en sus preceptos, que son preceptos que los calificaría como hijos de su tiempo, es decir, no se puede hacer otra cosa. Y la reforma en este aspecto, si quiera estéticamente, o de maquillaje, es necesaria.

El segundo diagnóstico, no puede ponerse en duda lo que es punto base. Al menos dos cosas, que el poder judicial es único, que es estatal, y que a él le corresponde juzgar y hacer ejecutar lo juzgado: 117.5 de la Constitución. Es decir, poder judicial estatal.

Y, segundo, que el gobierno de ese poder judicial no es fragmentable, es único y corresponde al Consejo General del Poder Judicial, y hay que tener en cuenta en todo este terreno la doctrina sobre la interpretación de lo que es “administración de la Administración de justicia”, Administración de justicia en sentido amplio.

Y el tercer diagnóstico, es decir, la conclusión, la pregunta sería: ¿qué papel juegan los estatutos de autonomía en este tema? Yo creo que no es un papel secundario, es un papel relevante. Es decir, hay que saber en qué espacio se mueve. Es relevante. No son instrumentos normativos secundarios. Evidentemente, como he dicho antes, el Estatuto de Autonomía es la norma básica de la Comunidad Autónoma, pero es imposible que un Estatuto de Autonomía, en los procesos de reforma, sea utilizado como fórmula de territorialización del poder judicial. Y también que invada o que permita la invasión de competencias que otorga la Ley Orgánica del Poder Judicial, y también que otorga el artículo 122 de la Constitución. Y entonces la pregunta es: ¿qué margen les queda a los estatutos de autonomía, qué contenido deben de tener? Pues yo diría: hay que aprovechar todas las posibilidades que les pueda permitir la futura... la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial, es decir, hay que aprovechar eso. Y así me situaría ya, por eso les hablaba de un tercer diagnóstico, en un futuro inmediato, me sitúo en un escenario de transferencias, porque, claro, huelga hablar de que si no hablo de transferencias, o sea, si no se han asumido las transferencias de justicia carece absolutamente de sentido lo que estoy hablando. Pero sí que quiero advertir, quizás en el hecho de que si no hay transferencias, evidentemente, los proyectos en esta materia nos vamos quedando, y no entro, evidentemente, en lo que pueda ser diálogo entre las administraciones central y autonómicas, que, como antes dije, siempre hay un componente importantísimo de gasto, que lógicamente es siempre a considerar. Pero me sitúo en un escenario de transferencias.

Las transferencias que se puedan hacer nada tienen que ver con las históricas, como antes decía, sino que bien entrado el siglo XXI son transferencias de tercera generación. Estas no van a ser las transferencias del País Vasco, ni las de Andalucía, ni las de Galicia, ni las de Cataluña. Piénsese que con las nuevas leyes procesales, que arrancan del Pacto de Estado de la Justicia 2001 y la reforma de la Ley 19/2003, rediseñan

políticas de justicia en las comunidades autónomas. Las comunidades autónomas van a tener posibilidad de diseñar políticas de justicia.

Con las nuevas fórmulas de desconcentración de gobierno del poder judicial, los futuros consejos de justicia son órganos externos e internos de la Comunidad Autónoma..., perdón, internos en la Comunidad Autónoma, y están, eso sí, subordinados al Consejo General del Poder Judicial. El Consejo General del Poder Judicial no puede desaparecer, evidentemente, y los consejos de justicia son órganos subordinados. Por tanto, lo que resulta básico es plantearse las competencias de estos consejos de justicia. En mi opinión, estos consejos de justicia, si así marchan y se produce..., evidentemente estamos hablando de ese futuro, se aprueba la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial, esos consejos de justicia, en mi opinión, deben estar explicitados en el texto normativo estatutario, en el Estatuto. Eso es evidente. Y además creo que también es importante que estén explicitadas, detalladas, el elenco de sus competencias, aprovechadas al máximo para ser operativos.

Por tanto, dentro del marco constitucional, dentro del bloque de constitucionalidad, qué Consejo de Justicia podría establecerse en la Región de Murcia, insisto, dentro de lo que marque el diseño general de la Ley Orgánica del Poder Judicial. Y la pregunta sería, ¿el modelo catalán?, ¿el modelo valenciano?, que son los dos que tenemos. Pues yo diría: claro, siempre un modelo propio de nuestra región, que eso no significa romper el diseño, sino adaptarnos al diseño general, adaptándonos a nuestra idiosincrasia y circunstancias. Estamos hablando de una comunidad uniprovincial, con explosión demográfica y alto índice de volumen de actividades de los órganos judiciales. Y entonces ese Consejo de Justicia debería tener como mínimo las competencias legales, las previstas, las que establezca la Ley Orgánica del Poder Judicial y las delegadas por el Consejo General del Poder Judicial, pero también se pueden añadir en el Estatuto de Autonomía funciones de autogobierno, pero externas, que permitan la interacción o interlocución con los órganos autonómicos en materia de justicia. ¿Qué quiero decir con esto? Pues que esos consejos de justicia, presididos evidentemente por el presidente del Tribunal Superior de Justicia, formados por los miembros judiciales y, evidentemente, si así habla el proyecto de reforma de la Ley Orgánica, y hablo con los textos de proyectos, con miembros externos. En la Comunidad Autónoma de la región, según el proyecto, a fecha actual, serían cuatro miembros elegidos por las asambleas, por la Asamblea legislativa. Pues ese órgano autonómico, aparte de sus funciones de autogobierno del Poder Judicial en la región, y subordinado al Consejo General del Poder Judicial, debe tener capacidad de propuesta y función consultiva. Es decir, cogeríamos esa función consultiva prevista para el Consell de Valencia. Función consultiva de carácter preceptivo respecto de lo que son políticas judiciales, en el sentido de administración de justicia en sentido amplio, que puedan tener encomendadas las comunidades autónomas, y entonces se erigiría en un órgano también consultivo respecto del ente, en este caso, pues, en su caso, si existiera en la Comunidad Autónoma, asumiera las transferencias, sería el órgano consultivo para el diseño de las políticas generales. ¿Por qué? Porque es que ya, y ahí sí que no hablo de futuros, es que la reforma de la Ley Orgánica del Poder Judicial, operada el 19/2003, fruto del Pacto de Estado de la Justicia, le concede, le atribuye en materia de diseño de administración de justicia, de oficinas judiciales, de creaciones de servicios comunes de ordenación procesal..., es decir, de todo el sistema del paso de racionalización de una oficina judicial del siglo XIX a la del siglo XXI, pues le otorga amplísimas competencias a esas comunidades autónomas. Y ahí es donde está, quizás, el reto y la clave.

Y con esto, excelentísimo señor presidente, concluyo mi intervención.

Muchas gracias, por su atención.

SR. CELDRÁN VIDAL (PRESIDENTE):

Muchas gracias le doy yo al señor presidente del Tribunal Superior de Justicia.

Ahora corresponde un turno de intervención a los grupos parlamentarios, y anuncio al compareciente que no podremos contar con el turno que le correspondía al grupo Mixto, al representante de Izquierda Unida, porque sigue indispuerto. Por consecuencia, le voy a dar la palabra al grupo parlamentario Socialista, a la señora Rosique.

SRA. ROSIQUE RODRÍGUEZ:

Gracias, señor presidente.

En primer lugar, quiero que mis palabras sean para dar la bienvenida al presidente del Tribunal Superior de Justicia de Murcia. Decir que es una enorme satisfacción para nuestro grupo parlamentario contar con su presencia, y con los criterios y la reflexión importantísima que nos ha hecho esta mañana aquí sobre un aspecto de extraordinaria importancia para los intereses de los ciudadanos de la Región de Murcia.

En primer lugar, valorar muy positivamente lo que ha planteado al inicio de su intervención, en el sentido de que desde el punto de vista de la justicia se apuesta por la necesaria modificación del Estatuto de Autonomía. Saben sus señorías que nosotros, desde nuestro grupo parlamentario, estamos totalmente convencidos de la necesidad de esa reforma, para adaptar precisamente este Estatuto a la realidad y a los retos que tenemos presentes y futuros, y hacer un instrumento más útil, o útil para los nuevos tiempos, ya que ha sido útil en los años que se ha desarrollado.

Las aportaciones que el presidente del Tribunal Superior de Justicia hace nos parecen muy interesantes a nuestro grupo parlamentario. Nos situamos, además de la necesidad de la reforma en cuanto al aspecto de justicia, a la necesidad que plantea también en cuanto a asumir las competencias en materia de justicia, como una cuestión también importante para avanzar en esta materia. La cautela que plantea también en cuanto a las perspectivas que hay de modificación de la Ley Orgánica del Poder Judicial, que sería el marco en el que estas transferencias podrían fijarse con mayor realidad de cara al futuro inmediato que podamos tener en esta materia. Y decirle, al mismo tiempo, que vamos a tomar todas las consideraciones, las reflexiones, las propuestas y las conclusiones que nos ha hecho el presidente del Tribunal Superior de Justicia para incorporarlas al análisis, al estudio que desde nuestra formación política y desde nuestro grupo parlamentario vamos a desarrollar en materia de la modificación del Estatuto de Autonomía, y que las vamos a estudiar con mucho interés, por la riqueza y por la profundidad que tales propuestas, desde el conocimiento extraordinario que tiene el presidente, para caminar en el sentido de que en lo que afecte a la justicia en nuestra Comunidad Autónoma se ajuste lo más conveniente a las necesidades en esta materia que tienen los ciudadanos de la Región de Murcia.

Para nosotros el tema de la justicia, la apuesta por una justicia moderna, eficaz, ágil, es fundamental, y en la medida que podamos avanzar en ese sentido y que el Estatuto de Autonomía nos pueda ayudar, pues yo creo que beneficiaremos a todos los ciudadanos de la Región de Murcia. Y las aportaciones que ha hecho el presidente del Tribunal Superior de Justicia nos van a ayudar muchísimo en el camino, en la reflexión y en las propuestas finales que desde nuestro partido y nuestro grupo parlamentario podamos hacer al respecto.

Muchas gracias.

SR. CELDRÁN VIDAL (PRESIDENTE):

Muchas gracias, señora Rosique.

Ahora tiene la palabra el señor Ruiz, portavoz del grupo parlamentario Popular.

SR. RUIZ LÓPEZ:

Muchas gracias, señor presidente.

Señor presidente del Tribunal Superior de Justicia, señor Martínez Moya, en primer lugar, cómo no, darle la bienvenida a usted y a todas las personas que le acompañan también, porque honran esta casa con su presencia, y además con una intervención del nivel y del calado que esta mañana ha tenido aquí. También decir que no esperábamos menos, porque sabíamos también de su capacidad, conocemos de su capacidad y creo que lo ha dejado muy claro esta mañana aquí.

La verdad es que en primer lugar también quiero decirle, aparte de darle la bienvenida, darle las gracias

en nombre del grupo parlamentario Popular por aceptar la invitación que hace esta Comisión, que lógicamente es una invitación que hace, que libremente se puede aceptar o no, pero que a nosotros nos parece muy oportuno que haya aceptado esta invitación, y además le agradecemos, a su vez, que comparezca y que nos ayude a una cosa que habitualmente los políticos no solemos hacer, o por lo menos se dice que no solemos hacer, que es escuchar a otras personas que no sean políticos. Nosotros habitualmente, los políticos, venimos aquí más a hablar, nosotros somos portavoces, los que estamos interviniendo esta mañana aquí, pero también tenemos que ser, por decirlo de una... o creando una palabra nueva, portaescuchantes, ¿no?, y yo creo que es muy importante que en una Comisión como esta los representantes de los ciudadanos escuchemos a la propia sociedad, dividida en las diferentes formas, instituciones, representaciones y poderes que pasarán por esta Comisión.

Yo quiero además decir que su intervención reafirma lo que nosotros hemos pensado siempre, y es que el método que estamos realizando en la Asamblea Regional, en la Región de Murcia, para modificar nuestro Estatuto de Autonomía es el correcto. Es el correcto por una sencilla razón, porque estamos escuchando a quien nos puede abrir los ojos, nos puede abrir puertas, nos puede, desde su experiencia y su trabajo cotidiano, traer aire fresco a veces a esos circunloquios y esa retroalimentación que se produce en los propios debates parlamentarios, y yo creo que es muy importante que se nos siga trayendo aire fresco como usted ha traído esta mañana aquí.

Yo no voy a hacer una intervención larga, pero sí quería decirle que ha sido muy difícil intentar pensar alguna pregunta para que usted me aclarara, porque la intervención ha sido muy clara. Ha hablado de una cosa que yo comparto perfectamente como grupo parlamentario Popular, y es que tiene que haber un modelo único de modificación de estatutos de autonomía. Creo que además esto nos tendría que valer a los grupos parlamentarios, especialmente a los mayoritarios, para que cuando quisiéramos modificar estatutos de autonomía lo hiciéramos siempre, al menos contando con esos dos grupos mayoritarios, porque, a fin de cuentas, si no cambia nada en la conformación de nuestro país, de España, de nuestra nación, o gobernará el Partido Popular o gobernará el Partido Socialista, y siempre es bueno que haya un consenso básico entre los dos partidos que pueden gobernar. Ese modelo debe de permanecer. Últimamente estamos viendo que no se está manteniendo, pero nosotros siempre seguiremos tendiendo esa mano o ese intento para que ese diseño general de lo que son las instituciones en España se mantenga y se acuerde entre los grandes partidos.

Hay que decir que también el Estatuto de Autonomía de la Región de Murcia tiene la peculiaridad de que estuvo aprobado por unanimidad, no sólo por los dos grandes partidos, cosa que además creo que es más importante y que creo que debe ser además nuestro objetivo para intentar hacerlo en esta próxima modificación, que ya se incluye, puesto que todos los comparecientes a los cuales nosotros estamos preguntando, que comparecen aquí, empezando por el propio Gobierno, la Federación de Municipios, que le ha precedido a usted, nos dicen que sería bueno avanzar en la reforma del Estatuto de Autonomía.

Yo, puesto que, como digo, ha dejado bastante claro, sí quería hacerle un par de preguntas, o tres. La primera podría ser, por ejemplo..., porque nosotros en principio siempre hemos sido partidarios de que el Estatuto no sea especialmente intervencionista, sino que sea un Estatuto de Autonomía que contemple referencias que luego se desarrollen legalmente. O sea, que en todo caso sea, como siempre ha sólido ser, una ley de leyes y no una ley que incluye todos los desarrollos de esas leyes.

Nosotros tenemos ahora un Estatuto de Autonomía que cuenta con 55 artículos. Hay otros estatutos de autonomía que se están redactando, o que se están aprobando ahora que cuentan con más de 240 artículos. Y me gustaría saber si en su opinión, lógicamente, en todo caso personal, y que no vincularía a la institución que usted representa, pues deben de ser así, como referencias para luego desarrollar.

Luego, efectivamente, también conocemos que se ha planteado en la reforma de algunos estatutos la creación de algún tipo de órgano autonómico similar a lo que sería el Consejo del Poder Judicial. Usted qué opinión tiene de la creación de estos posibles órganos autonómicos, que sean parecidos o que sean como un posible Gobierno de los jueces.

Luego también otra pregunta. ¿Usted piensa que debería haber alguna participación de las comunidades autónomas en la designación o en el nombramiento de los vocales del Consejo General del Poder Judicial? Y,

además, ¿cómo podría articularse, en caso de que así fuera, esa participación autonómica?

Yo termino como empecé, dándole las gracias, señor Martínez Moya, presidente del Tribunal Superior de Justicia de la Región de Murcia, y además haciendo una afirmación, como también empecé, que creo que el método es correcto, el que estamos haciendo en esta Comisión, y además creo que, siendo el método correcto, el resultado va a ser también el correcto. Espero, desde luego mi grupo parlamentario lo espera, y estoy seguro que todos así, que estemos a la altura de los comparecientes y a la altura de lo que esperan los ciudadanos de la Región de Murcia.

Muchas gracias, señor presidente.

SR. CELDRÁN VIDAL (PRESIDENTE):

Muchas gracias, señoría.

Es el turno ahora para contestar de nuevo de nuestro compareciente, el presidente del Tribunal Superior de Justicia.

SR. MARTÍNEZ MOYA (PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA):

Muchísimas gracias, primero a las palabras de la portavoz del grupo Socialista, doña Teresa Rosique, y también a las palabras de bienvenida del portavoz del grupo Popular.

A las primeras, es decir, no sé si hacer alguna consideración, algún comentario, simplemente mostrar en todo caso mi satisfacción personal respecto de si he podido transmitir algo y si he podido arrojar algunas ideas en torno a que puedan ser articuladas -son ustedes en este caso el poder legislativo-, pues bienvenido sea, y quizás a lo mejor habré cumplido mi cometido.

A las palabras y a las preguntas también que se me formulan, pues claro, son tres preguntas que evidentemente llenan los debates y llenan las reuniones que hemos tenido. Incluso, yo le diría que recientemente, cuando estuvimos en Andalucía, en la reunión de presidentes de tribunales superiores de Justicia, donde realmente lo que se planteó fue esta cuestión. Es decir, hablo en el aspecto de los órganos del gobierno del poder judicial. Luego me referiré a las otras dos cuestiones.

Yo creo que en ese aspecto he sido claro, y yo creo que la inmensa mayoría de la doctrina, incluso en el propio Consejo General del Poder Judicial, casi sin fisuras, hay una cuestión clara. Es decir, constitucionalmente el Consejo General del Poder Judicial, según la Constitución española, es el órgano de gobierno del poder judicial. Es decir, en ese aspecto no hay paliativos, es un órgano constitucional y es un órgano de carácter estatal. Hablar de fórmulas de fragmentación o de satélites, pues evidentemente no tiene sentido, no tiene prácticamente ningún sentido.

Cuestión distinta, y ahí es donde yo creo que sí que puede entrar el debate, y por eso yo no voy a decir que lo que es inconstitucional no me gusta, o lo que no me gusta es inconstitucional, como se suele decir. Es decir, yo no voy a entrar a decir ninguna de esas dos cosas. Los consejos de justicia están ahí, están en la reforma. Es decir, realmente se respeta, como no puede ser de otra forma, el marco de gobierno del poder judicial en el Consejo General del Poder Judicial, y los consejos de justicia sustituyen al autogobierno actual que existe en el poder judicial en el ámbito territorial, que son las salas de gobierno. Otra cosa es que las funciones que cumplen las salas de gobierno, pues sinceramente, los presidentes de los tribunales superiores de justicia, por unanimidad dijimos que el sistema o el esquema de salas de gobierno deberían potenciarse. Incluso hacíamos referencia a los aspectos autonómicos, es decir, incluso en aquellas comunidades donde no existieran, las salas de gobierno deberían ser al menos las interlocutoras con el Ministerio o con la Comunidad Autónoma, para los aspectos muy amplios de la Administración de justicia. Pero el esquema está ahí, es decir, el Consejo General del Poder Judicial no es que tenga que seguir, es que hay un imperativo constitucional, y creo que es algo prácticamente incontrovertido.

En cuanto al aspecto de si los estatutos, en este caso he hablado de un estatuto no intervencionista, si los estatutos o si las normas deben ser largas o cortas... Yo lo que diría es que las normas tienen que ser claras, y

las normas se tienen que aplicar. A partir de ahí todo vale. Es decir, quizás en algunos temas será necesario extendernos, en otros temas no, pero las normas sobre todo tienen que ser claras, no deben generar... y por eso yo hablo ya en el aspecto estrictamente de lo que es el ámbito de la justicia, las zonas grises. Como les he dicho, el panorama es complicado, la articulación es difícil porque es muy complicado. Es decir, aquí no estamos hablando de sanidad, aquí estamos hablando de otras cuestiones, y estamos hablando de un poder del Estado y estamos hablando de un servicio público, que eso quizá es lo que a mí me gustaría que calase en esa idea. Es decir, una cosa es el poder judicial y otra cosa es el servicio público de la Administración de justicia. El poder judicial es lo estricto. El servicio público de la Administración de justicia, para los que estamos también, los presidentes de tribunales superiores, o está aquí el secretario de Gobierno y los miembros de la Sala de Gobierno, también estamos para ese aspecto de administración de la Administración de justicia, pero es un servicio público, y eso sí que es lo que tiene que calar en la sociedad, que la justicia en ese sentido es un servicio público, como lo es la sanidad, como es la educación. Hay aspectos que no tienen por qué confundirse con el poder judicial.

Y luego, respecto a la tercera cuestión, a la participación de las comunidades autónomas en la elección de vocales en el Consejo General del Poder Judicial, yo qué le voy a decir de algo que ha provocado sentencias del Tribunal Constitucional, que siempre ha sido un debate en torno a quién debe elegir a los miembros del Poder Judicial, que ha sido incluso desde el propio colectivo judicial, y recordarán el año 1985, la conocida sentencia del Tribunal Constitucional... o de los años final de los ochenta, en torno a la posibilidad de politización del órgano de gobierno del poder judicial, que lo advertía. Es decir, el Tribunal Constitucional ahí fue admonitivo, exhortó y dijo: vamos a legalizar la fórmula. Pero recuerden que en el año 2001, a raíz incluso del Pacto de Estado de la Justicia, la forma de elección de vocales del Consejo General del Poder Judicial se modificó, y se utilizó una fórmula mixta. Y claro, yo no voy a decir que para mí la mejor fórmula es la que los jueces nos elegimos para gobernarnos. Nunca me ha costado trabajo confesarlo, a mí no me parece una buena fórmula. Es decir, que seamos sólo los jueces los que nos elijamos a la hora de gobernar el poder judicial no, porque considero que cuando un vocal del Consejo General del Poder Judicial habla, y lo habla en el ejercicio de su cargo, no habla como juez aunque sea juez, habla como un vocal del Consejo General del Poder Judicial, está haciendo política judicial. Ese es el matiz. Y ese es el matiz que nos gusta al menos a los que estamos ahora en cargos, o estamos asumiendo cargos gubernativos, nos gusta distinguir. En un caso yo hablaré como presidente del Tribunal Superior de Justicia, pero en mi faceta gubernativa, pero en otro caso yo tengo mi faceta jurisdiccional, y quizás, aunque sea difícil, sean las caras del dios Jano, pero prácticamente sí que tengo que hablar de otra manera, y entonces me tengo que comportar, o incluso mi conducta y mis parámetros de pensamiento tienen que ser distintos.

¿Si deben participar las comunidades autónomas o no? Yo entiendo que quizás, tal como está el sistema, produce efectos perversos y produce efectos a veces perjudiciales. Ya lo advirtió el Tribunal Constitucional. Y se ha modificado el sistema, pero lo que sí que está claro es que por encima de las valoraciones que se puedan hacer, el Consejo General del Poder Judicial es un órgano constitucional, es un órgano de carácter estatal, y es un órgano constitucional que hay que respetar el criterio de composición que ya estableció la Constitución española.

Yo entiendo que quizás ahí poco pueden decir las comunidades autónomas, en definitiva. Poco pueden decir. Es decir, tenemos un Parlamento y forma parte de lo que es la soberanía popular a la hora de elegir órganos constitucionales. Esto es el problema de siempre, es decir, quién controla muchas veces al controlador. Pero, bueno, este es el sistema que nos hemos dado, y yo creo que forma parte de nuestro esquema constitucional, al que sobre todo debemos respetar y fundamentalmente acatar. Partiendo de la base de que la justicia, y con esto yo creo que ya concluyo lo que es un poco mi reflexión ya a título personal. Para mí siempre ha sido una cuestión de Estado. Es decir, la política no debe formar parte de visiones unilaterales, sino que hay que buscar siempre la unión en la diversidad de los pensamientos, porque en realidad está sirviendo a un servicio público, a un fin común y al bien común.

SR. CELDRÁN VIDAL (PRESIDENTE):

Me pide la palabra el grupo Socialista, y aunque no es habitual, le concedo un breve turno. No hay inconveniente.

SRA. ROSIQUE RODRÍGUEZ:

Yo le agradezco la amabilidad al presidente, y además voy a abusar un poco también de la amabilidad del presidente del Tribunal Superior de Justicia.

Hay una cuestión que usted ha planteado, que me gustaría, si es posible, la pudiera ampliar, porque nos ayudaría a ver por donde va su opinión en cuanto a esta cuestión.

Mire, creo que he recogido bien lo que ha dicho, en cuanto a que debe existir un diseño general para todas las comunidades autónomas, sin perjuicio de que algunas asuman como más competencias, dentro de, sí ponía usted los límites, lo que ha sido toda la línea de su intervención: Constitución y Ley Orgánica del Poder Judicial, es decir, lo que es la visión estatal de la justicia.

Si es posible, ¿qué margen tendríamos desde su perspectiva en nuestra Comunidad Autónoma en cuanto a ese abanico? Si es posible. A lo mejor voy muy allá en esta pregunta, pero...

SR. MARTÍNEZ MOYA (PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MURCIA):

Eso es de técnica legislativa.

Es una pregunta... sinceramente. No sé si ha concluido, ¿no?

SRA. ROSIQUE RODRÍGUEZ:

Sí, he terminado.

SR. MARTÍNEZ MOYA (PRESIDENTE DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE MURCIA):

Realmente esa pregunta es donde yo termino con mi interrogante. Evidentemente es una pregunta importantísima, pero donde hay que afinar mucho el lápiz. Es decir, ahí es donde hay que estar y trabajar sobre la base de lo que ha dicho el Tribunal Constitucional. Yo le puedo decir un ejemplo nada más. Ahora mismo, todavía, el Tribunal Constitucional no ha resuelto el tema, para que vea el problema que plantea, de quién es el titular de las cuentas de depósitos y consignaciones en los juzgados, atribuidas a determinados bancos, etcétera. Bueno, pues hay un conflicto de competencia planteado entre una comunidad autónoma y el Estado, y es un tema que lo va a resolver próximamente el Tribunal Constitucional. Hasta esos aspectos. Es decir, son aspectos que no están en el Estatuto, pero están en el desarrollo. Yo por eso, cuando hablaba, como mínimo hay que fijar el marco básico. Es decir, si hay que establecer un Consejo de Justicia, una función consultiva, y que sea el interlocutor, por así decirlo, un interlocutor del ente autonómico que asuma las transferencias, eso es básico. A mí me parece fundamental, porque son los concedores de la realidad judicial, aparte de que ese Consejo de Justicia, si va tal como aparece en el proyecto de ley orgánica, no creo que en ese aspecto haya muchas variantes, se va a transformar, como he dicho antes, en un órgano de gobierno externo. Es decir, la Asamblea va a elegir tantos miembros externos como miembros natos haya en el Consejo de Justicia, que en el caso de la Región de Murcia serían cuatro, según proyecto de Ley Orgánica del Poder Judicial.

Entonces, en ese aspecto, entrar en todos esos detalles, pues de verdad es una pregunta que a mí me llevaría muchísimo..., y sobre todo especial cuidado. Pero hay zonas y espacios a aprovechar perfectamente. La Ley Orgánica del Poder Judicial, me remitiría al Libro V y al Libro VI de la Ley Orgánica del Poder Judicial, y ahí aparece dónde la Comunidad Autónoma puede hacer cosas. Por ejemplo, yo diría, incluso hasta la propuesta de secretario de Gobierno, y está aquí presente. Pues probablemente. O informar la propuesta de

secretario de Gobierno. O incluso el 437, del 38, en toda la creación de comisiones para el funcionamiento de oficina judicial. Es la Comunidad Autónoma, y eso sí que puede ir desarrollándose.

No sé si con eso le contesto, pero la pregunta...

SR. CELDRÁN VIDAL (PRESIDENTE):

Señorías, pues con esta última intervención del compareciente, finaliza la sesión y se levanta la sesión.

